

**RECIBI: LUZ EDITH VEGA R
CITADORA**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00235
Demandante: Pedro Julio Cañón Suárez. Demandado:
Nepomuceno Huertas Huertas.**

1

C

Carlos Armando Villanueva Burgos <abogados.consultores@hotmail.com>



Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa
Mar 11/10/2022 1:02 PM

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf

350 KB

Buen día.

Adjunto al presente envío escrito que contiene un archivo con una propuesta de incidente de nulidad.

Se acusa de recibido.Recibido, gracias.Adelante con el envío.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular **No. 2020**
00235

Demandante: Pedro Julio Cañón Suárez.

Demandado: Nepomuceno Huertas Huertas.

INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.422.221 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 70.610 del C. S. de la J. con domicilio profesional en la calle 10 No 4-25 del municipio de Tocancipá, celular 3023289723, obrando en mi condición de Curador Ad -Litem del señor **NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS**, nombrado según Auto de fecha nueve (9) de agosto del año (2022), publicado mediante Estado No. 026 de agosto 17 de 2022 notificado personalmente el día 23 del mes de Septiembre del año 2020; presento escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD**, bajo los siguientes sustentos:

Fundamento el presente incidente con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. que, entre otros, consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)

De otra parte, el artículo 290 del C.G. del P., numeral 2° del artículo 291 e incisos 1 y 2 del numeral 3° de la misma disposición, consagran lo siguiente:

“ART. 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto Admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...) (Subrayado fuera de texto).

ART. 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (Subrayado fuera de texto).

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...) (Subrayado fuera de texto).

Presentados los anteriores fundamentos jurídicos y retomando la demanda que nos ocupa, informo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo resuelto en la parte final del mandamiento de pago proferido por ese Despacho, en fecha 03 de noviembre de 2020 y el de fecha 19 de noviembre de 2020 este último corrige el anterior auto; pues no se sabe dentro del plenario si la parte demandante ha realizado la notificación personal con fundamento en el artículo 29, 292, y 301 del C.G.P.

A partir de lo anteriormente informado, no aparece la notificación al demandado que haya realizado la parte demandante o trámite tendiente a notificar la providencia en mención a mi representado, más si se tiene en cuenta que el en la demanda inicial se informó a su Despacho que el señor NEPOMUCENO HUERTAS HUERTAS podía notificarse en “la carrera 8 No 60-12 de la ciudad de Tunja Boyacá”.

De otra parte, el artículo 290 del C.G.P., en su numeral 2 del artículo 291 e incisos 1 y 2 del numeral 3 de la misma disposición, se consagra los siguiente:



“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del Auto Admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...).

“ARTÍCULO 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
... **2.1** Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio, o en la Oficina de Registro Correspondiente del Lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quién deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quién deba ser notificado (...).

Presentados los anteriores fundamentos jurídicos y descendiendo al caso que os ocupa, la parte demandante no dio cumplimiento a lo resuelto en la parte final del mandamiento de pago proferido el nueve en fecha 03 de noviembre de 2020 y el de fecha 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

Con fundamento en lo anterior, solicito al señor Juez, se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado y se ordene al parte demandante previo a decretar el emplazamiento, intentar la notificación del demandado a las direcciones físicas manifestadas inicialmente en la demanda.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como tales las que aportó el demandante en su acción inicial.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, según se indicó en la demanda inicial

Al suscrito, la recibiré en la Calle 10 No 4-25, Oficina 203 del municipio de Tocancipá Cundinamarca, Teléfono: 3023289723, E-mail: abogados.consultores@hotmail.com.

A mi representado se le puede notificar a las direcciones aportadas en la demanda.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Cordialmente,

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.

T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.

